

EXPEDIENTE: 00472/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00472/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 de marzo de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Solicito el listado de los 107 compromisos de campaña, del actual presidente (Luis Alfredo Galicia Arrieta) de las 13 acciones en todo el municipio cuyo costo según informe del presidente fue de 2 millones 756 mil pesos, solicito el desglose de cuanto se gastó en cada una de estas acciones y facturas o documentación que compruebe los gastos realizados.

Según informe del presidente, las acciones que se han concretado son la urbanización de la calle Bartolomé de las Casas; construcción de dirección en el jardín de niños "Miguel Ángel Asturias"; construcción de una aula de cómputo y módulo de escalera en la escuela telesecundaria "Octavio Paz"; muro de contención en el kínder "Juan Rulfo"; rehabilitación de pavimento en la calle Nacional; pavimentación asfáltica en la calle Matamoros entre Ánimas y Quintana Roo; barda perimetral "Gilda Montaña", y la urbanización calle 16 de Septiembre.

Asimismo se ha gestionado la remodelación del Centro Histórico con estacionamiento subterráneo con un monto de 125 millones de pesos, construcción de un paradero con un costo de 85 millones de pesos para una población de 15 mil habitantes, y la construcción de la primera etapa de la unidad deportiva de San Pateo Tecalco con una inversión de 4 millones de pesos.

En lo que respecta a la seguridad pública municipal, en 100 días de gobierno se ha realizado 6 operativos, un operativo coordinado con Sedena, se han remitido 101 personas al oficial conciliador y calificador, se ha puesto a disposición al fuero común 7 personas y una al ministerio público federal.

DIF municipal ha entregado más de 2 mil despensas, se brindaron 364 consultas médicas a personas de la cabecera municipal así como sus delegaciones en el mismo tenor fueron 159 consultas dentales, el cual salieron beneficiados 1041 niños con la aplicación del flúor, se dieron 212 consultas psicológicas a diversas personas, 68 niños, 105 adultos, 31 adolescentes y 8 parejas. Dentro del programa desayunos escolar comunitario se beneficiaron 10 mil 336 infantes de tres instituciones educativas del municipio, programa de desayunos escolares fríos se beneficiaron 1067 niños de ocho jardines de niños y seis primarias de la cabecera municipal así como sus delegaciones entregándose 80 mil 836 desayunos. Reconoció a todos los empleados a "quienes a mi llamado se han realizado el servicio comunitario de

limpieza como en panteones bulevar carretera Ozumba-Tepetlixpa, camino viejo a Chimalhuacán, avenida Sor Juana Inés de la Cruz y parque central, por lo que ha dejado de erogar más de 900 mil pesos.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00018/OZUMBA/IP/A/2010.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta.

III. Con fecha 27 de abril de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00472/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No han dado respuesta a mi solicitud, me están negando la información solicitada.

No puede ser del 100% de mis solicitudes el 98% he presentado recurso de revisión por situaciones similares.

Solicitó se dé vista del incumplimiento al OIC (órgano interno de control)” **(sic)**

IV. El recurso **00472/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le niega injustificadamente la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó la información que solicitó.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen por parte de **EL RECURRENTE**.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para tener la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a:

1. Solicito el listado de los 107 compromisos de campaña, del actual presidente (Luis Alfredo Galicia Arrieta)
2. De las 13 acciones en todo el municipio cuyo costo según informe del presidente fue de 2 millones 756 mil pesos, solicito el desglose de cuanto se gastó en cada una de estas acciones y facturas o documentación que compruebe los gastos realizados

En este sentido, resulta necesario llevar a cabo un desglose de cada uno de los puntos que conforman la solicitud.

1. **Solicito el listado de los 107 compromisos de campaña, del actual presidente (Luis Alfredo Galicia Arrieta)**

Primeramente, cabe señalar lo que el **Código Electoral del Estado de México** señala respecto a las **campañas electorales**:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México;
- II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;
- III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México; y

IV. La integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación”.

“Artículo 138. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 139. Los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

Artículo 140. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y
- IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo”.

“Artículo 152. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

(...)”.

“Artículo 156. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

(...)”.

De lo anterior es conveniente resaltar los siguientes aspectos:

- Que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.
- Que el proceso electoral comprende, entre otras, las etapas de preparación de la elección y jornada electoral.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos registrados con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a su favor, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.
- Que la propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.
- Que dentro de las actividades desarrolladas por los candidatos en las campañas electorales, **no** se encuentra la de realizar promesas o compromisos a cumplir en caso de obtener un voto favorable.

Resulta evidente que la solicitud de información planteada no es generada, poseída o administrada por **EL SUJETO OBLIGADO** de ninguna forma al no encontrarse dentro de las atribuciones asignadas el realizar “*compromisos de campaña*”.

Sin embargo, no puede dejar de señalarse que en el ejercicio democrático del país, son cada día más frecuentes los casos en que los candidatos a puestos de elección popular entran en una guerra de promesas, que cada vez se hace más alarmante, debido a que, muchas de estas promesas únicamente lo que buscan es atraer la simpatía del electorado sin tener un estudio profundo de la viabilidad de las mismas, es decir, de que tan realizables pueden ser, una vez accediendo al cargo.

Es remota la posibilidad de responsabilizar a los gobernantes cuando su conducta contravenga las propuestas que los candidatos ofrecen al electorado, las cuales se deberían traducir en compromisos reales, así como si se tratara de un convenio realizado entre el electorado y los candidatos; es decir, como si se tratara de los compromisos que asumen las partes en un convenio tradicional entre particulares, contando en todo momento con la facultad de hacer cumplir los compromisos adquiridos a través de los órganos jurisdiccionales, ya que si en la vida cotidiana, cualquiera de nosotros está sujeto al derecho positivo, para regular nuestros compromisos con los demás.

En apoyo a lo anterior, los siguientes párrafos –extraídos de la exposición de motivos de una iniciativa de reformas de la ley federal electoral- nos dan una idea aun más clara acerca de los compromisos de campaña, aun no regulados por Ley electoral alguna en México:

“Los compromisos o promesas de campaña han sido una costumbre arraigada en la clase política desde hace muchos siglos, para eludir hacer propuestas concretas de lo que se planea hacer en un cargo público. Ya desde los tiempos de Quinto Tulio Cicerón; él mismo, ya manejaba esa conciencia despreocupada e incluso advertía a quienes buscaban un cargo público en la antigua Roma: "Siendo la naturaleza humana como es, todos los hombres prefieren una promesa falsa a una negativa absoluta. Lo peor es que el hombre al que le has mentido puede enfurecerse. Si haces una promesa, el riesgo es incierto, a mediano o largo plazo y con pocos efectos. Pero si das una negativa puedes estar seguro de que ofenderás a muchos y al mismo tiempo".

“Desde luego que aun en los tiempos modernos, esta costumbre, no es una exclusividad del sistema político mexicano, pues incluso en el estudio del derecho comparado encontramos otros países que han tomado medidas, para el control de esta epidemia de "aparentes" compromisos electorales, que de igual manera quedan muchas veces en el olvido y reducidos simplemente a marketing electoral pasajero, e intrascendente; tal es el caso por ejemplo de los residentes de Varsovia, Polonia, los cuales para tratar de erradicar este cáncer político tendrán la oportunidad de revisar si los concejales del ayuntamiento quienes fueron electos por mayoría de votos cumplen o no sus promesas electorales, las cuales habrían quedado debidamente registradas ante los órganos electorales correspondientes. Esta revisión se hará mediante un nuevo sistema electrónico de votaciones que registrará cada decisión que tomen los concejales.

“De acuerdo a todo lo que hemos observado alrededor de las campañas actuales, los ciudadanos se encuentran deseosos de encontrarse con candidatos que dejen de prometer lo que no van a poder cumplir, o simplemente que se comprometan a llevar a cabo acciones muy concretas para abatir los rezagos sociales, de manera que no importa que sus propuestas sean tan llamativas, si en realidad no podrán cumplirlo, ya sea por que se encuentran con los contrapesos de los otros poderes o los intereses diversos de otros partidos, o porque los presupuestos en la mayoría de las entidades públicas ya se encuentra previamente comprometido, en el gasto corriente o simplemente porque a la hora de llevar a cabo los estudios de presupuesto y factibilidad resulta que se convierten en situaciones completamente inoperables por cuestión de costos, de tiempos o de cualquier obstáculo legal que les impide la realización de los mismos. El caso es que por una o por otra cosa, la mayoría de los políticos se la pasan prometiendo situaciones que ni ellos mismos saben con certeza si se podrán llevar a cabo, precisamente porque no han elaborado estudios acerca de sus promesas.”

Cabe mencionar que en la vida política del país, los compromisos de campaña suelen identificarse con las plataformas electorales que los partidos políticos realizan durante las jornadas electorales, esto es así porque precisamente en las plataformas electorales se señalan una serie de procedimientos para el logro de sus fines políticos: Estos procedimientos se establecen en el **Código Electoral del Estado de México**, como se señala a continuación:

“Artículo 38. Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Particular y este Código. Asimismo quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Se registrarán internamente por sus documentos básicos; tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

Artículo 39. Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos. En todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.

(...)

Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

II. Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido;

(...)"

"Artículo 41. El programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;

(...)

Artículo 42. Los estatutos establecerán:

(...)

V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

VI. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

(...)"

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XX. Presentar en el tiempo y forma establecidos por este Código, la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o ayuntamientos;

(...)

Artículo 53. La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

(...)

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

(...)

e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

(...)"

“Artículo 145. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

(...)

Artículo 146. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

(...)

III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia.

Artículo 147. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

(...)

III. Para miembros de los ayuntamientos, del veinte al veintiocho de abril del año de la elección, ante los consejos municipales respectivos;

(...)"

“Artículo 152. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

(...)"

“Artículo 156. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

(...)"

Que conforme al marco jurídico antes referido, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de presentar en el tiempo y forma establecidos por este Código, la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o ayuntamientos.

Que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales, y se dispone que las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas.

Se dispone que la campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a

“Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente.

Artículo 117.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;**
- II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;**
- III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;**
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;**
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.**

Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento”.

“Artículo 120.- En la elaboración de su Plan de Desarrollo Municipal, los ayuntamientos proveerán lo necesario para promover la participación y consulta populares.

Artículo 121.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

Artículo 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

De la normatividad anterior, se entiende que el Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal.

El Plan de Desarrollo Municipal tendrá como objetivos el de atender las demandas prioritarias de la población; propiciar el desarrollo armónico del municipio; asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal; vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal; y aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

Asimismo, el Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Luego entonces, de esta forma, tanto la plataforma electoral como los planes de desarrollo municipales, pueden ser coincidentes con la serie de compromisos realizados por los candidatos ganadores en la jornada electoral y como actos de campaña, pero si bien es cierto que durante el periodo de las campañas electorales los candidatos realizan una serie de compromisos para obtener el voto del electorado, también es cierto que no existe normatividad alguna que obligue a dicho candidato el generar un documento, aun más, de elaborarse dicho documento, éste no sería generado por el candidato en su carácter de servidor público y en el cumplimiento de sus atribuciones.

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a conservarlo en sus archivos y, en consecuencia de esto, el presente Recurso de Revisión por cuanto hace a este punto de la solicitud resulta improcedente, ya que si bien se existen documentos tales como plataformas políticas estas no son propiamente compromisos de campaña del candidato en lo individual, sino la plataforma que difunden y que derivan del seno del partido político correspondiente, por lo que no resultaría competente que el Ayuntamiento como tal deba contar en los archivos a cargo con dicha información.

Por otra parte, si bien también se da la existencia del Plan de Desarrollo Municipal, en el fondo no se trata tampoco propiamente de "compromisos de campaña" de un candidato, sino de la planeación de una administración específica y que de manera compartida en su diseño participa el Presidente Municipal y el Cabildo, y cuyas acciones se desarrollarán durante el tiempo de dicha administración, y que en todo caso dicho Plan es información pública de oficio que debe obrar en la página del Sujeto Obligado.

Son estas razones, por lo que se llega a la convicción de que al no obrar en los archivos del Sujeto Obligado lo solicitado no puede procederse a ordenar su entrega de información que no posee, pero como ha quedado expuesto quedan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para solicitar a las dependencias competentes otra tipo de información y que guarda estrecha relación con lo requerido.

Ahora bien, pasando al punto 2, que señala:

2. **De las 13 acciones en todo el municipio cuyo costo según informe del presidente fue de 2 millones 756 mil pesos, solicito el desglose de cuanto se gastó en cada una de estas acciones y facturas o documentación que compruebe los gastos realizados.**

Los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuentan con un amplio marco de atribuciones.

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVII. (...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. a XLIII. (...)”.

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)”.

Del precepto citado, se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de servicios puede llevarse a cabo por medio de licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa.

- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Dichos aspectos, denotan que los arrendamientos, compras, y servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el Libro Décimo Tercero del **Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo en los siguientes términos:

“Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. a II. (...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. a V. (...).”

“Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza”.

“Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;
- IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos”.

“Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las provisiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado, será mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione información sobre el desglose de cuanto se gastó en cada una de las 13 acciones que realiza el Municipio.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

A ello debe considerarse que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser el régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

Para este Pleno, no pasa desapercibido que la realización de acciones que se han concretado por parte del Municipio de acuerdo al informe presentado por el Presidente Municipal, implica una invariable organización y coordinación, lo que evidentemente puede requerir una gran variedad de bienes y servicios para la realización de dichas acciones, y obviamente el pago o contraprestación económica que les corresponda en los términos establecidos en los instrumentos que para este efecto se hayan celebrado.

Razón por la cual cada gasto realizado debe estar contemplado en un soporte documental que permite posteriormente su comprobación ya sea por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México o bien por la contraloría interna a través de auditorías internas.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de conocer cada gasto ejercido por la prestación de bienes y servicios para la realización de dichas acciones.

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene, y que se identifican con cada uno de estos rubros denominados Capítulos en un Presupuesto. Por lo que de conformidad con la Ley de la materia, según lo mandatan los artículos 11 y 41, con relación a los artículos 2 y 3, se prevé que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Adicionalmente, la información solicitada es pública, porque se relaciona con los procesos de licitación y contratación para la prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado, asimismo, se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, informar de manera sistematizada sobre dichos procesos, es información pública de oficio, por lo que si bien las “facturas” como tales no es “información de oficio”, lo cierto es que si es información pública.

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)

Una vez precisado lo anterior, para este Pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de las atribuciones asignadas, la información motivo de la *litis*, y por tanto, para este organismo revisor **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba posibilitado para entregar la información respectiva, consistente en los gastos de las acciones que se han concretado en el Municipio, así como copia de los documentos o facturas que acrediten la relación desglosada de los bienes y servicios respectivos por los que se realizó el pago.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 fracción XI, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado, es información que el **SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, para los particulares, como es el caso de citado contrato o contratos de ser el caso.

De lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar y a tener disponible la información pública de oficio referente al Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución.

Ahora bien, si se ha acreditado que existe jurídicamente y la presunción fuertemente fundada de la existencia de tal información, así como la competencia para atender dicha solicitud, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información es pública por las siguientes razones:

Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado.

Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Este Organismo adjuntamente, además se dio a la tarea de verificar si se está dando o no cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se refiere al artículo 12 y 15 que la Ley de la materia señala para contener en la página electrónica por lo que se encontró lo siguiente:

**Transparencia
del
Municipio de Ozumba**

- [Nombre del responsable](#)
- [Marco Jurídico](#)
- [Comité de Información](#)
- [Solicitudes de información](#)
- [Descargas](#)

Por lo que de la Revisión que se hizo dentro de la página electrónica no se contienen los rubros estipulado en dicho precepto. Razón por cual se pudo constatar no se está dando cumplimiento a la Ley de la materia.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Respecto del punto 1, se tiene que:

Si bien es cierto que en un primer momento, para este Pleno, se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución; también es cierto que, como ya se ha visto a lo largo del Considerando Quinto, **EL SUJETO OBLIGADO** no genera ni posee ni administra la información requerida por **EL RECURRENTE** consistente en el listado de los 107 compromisos de campaña del actual Presidente Municipal.

Ahora bien, de acuerdo al punto 2, se señala:

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, salvo el caso del rubro de la solicitud que no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

Razones por las cuales para este Pleno resulta improcedente el presente recurso.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** de respuesta y en su caso entregue a **EL RECURRENTE** vía SICOSIEM:

- El desglose de cuanto se gastó en cada una de las 13 acciones que se concretaron en el Municipio, así como las facturas o documentación que compruebe los gastos realizados.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

